

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR
RAZONES ESPECÍFICAS.**

Juicio de Inconformidad
EXPEDIENTE: JIN-26-CPH-003/09, JIN-26-Convergencia-004/09, y JIN-26-PSD-005/09 ACUMULADOS.
ACTOR: COALICIÓN “PRIMERO HIDALGO”, PARTIDO CONVERGENCIA y PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE HUAZALINGO HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a veintisiete de julio del dos mil nueve.

VISTOS; para resolver los autos del incidente de apertura de paquete electoral derivado del Juicio de Inconformidad JIN-26-CPH-003/2009, JIN-26-CONVERGENCIA-004/2009 y JIN-26-PSD-005/2009 ACUMULADOS, promovido por la Coalición “Primero Hidalgo”, por conducto de su representante suplente Guilibaldo Mendoza Hernández, por el Partido Convergencia a través de su representante propietario Miguel Ortíz Martínez, y por el Partido Socialdemócrata, su representante propietaria Gabriela Toscano Sánchez, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, el ocho de julio de dos mil nueve, así como la declaratoria de validez de la elección de miembros del ayuntamiento referido y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora; y

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**




RESULTANDO:

PRIMERO. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán, Hidalgo.

SEGUNDO. El ocho de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, realizó el cómputo atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	0	Cero
 COALICIÓN PRIMERO HIDALGO	2,168	Dos mil ciento sesenta y ocho
	2,398	Dos mil trescientos noventa y ocho
	0	Cero
	592	Quinientos noventa y dos

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

	101	Ciento uno
	413	Cuatrocientos trece
 VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	305	Trescientos cinco
Votación total	5,977	Cinco mil novecientos setenta y siete

Al finalizar el cómputo, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. En oposición a lo anterior el doce de julio de dos mil nueve, ante la autoridad responsable, la coalición “Primero Hidalgo”, por conducto de su representante suplente, el Partido Convergencia y el Partido Social demócrata a través de sus representantes propietarios respectivos, promovieron juicio de inconformidad.

CUARTO. El dieciséis de julio último, el Magistrado Instructor de este Tribunal Electoral, dictó un acuerdo en el expediente en que se actúa, cuyos puntos resolutive son del siguiente tenor:

“SÉPTIMO. Respecto a la solicitud del actor relativa a La apertura de paquetes electorales que solicita en su escrito inicial, se ordena abrir el incidente respectivo, mismo que será resuelto en su momento procesal oportuno.”;

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente incidente; de conformidad con los artículos 93, fracción III, y 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 236, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, así como 4, 5, 7, último párrafo, 13, 14, fracción I, inciso a) y c) y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad, promovido en contra de un cómputo municipal, en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente abierto por acuerdo dictado por este Tribunal, en el expediente en que se actúa.

Acreditada la competencia para conocer de los juicios de inconformidad en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con el 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos incidentes que se planteen a lo largo del procedimiento,

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

máxime cuando la emisión de la interlocutoria en cuestión sea indispensable a efecto de que se esté en posibilidad de dictar la sentencia definitiva.

SEGUNDO. Como se estableció en el acuerdo pronunciado en este juicio, ésta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de los partidos actores, relativa a la apertura de paquetes electorales para la celebración de un nuevo escrutinio y cómputo de votos en la elección de mérito, relativa a todas las casillas del municipio de Huazalingo, Hidalgo, fundamentado coincidentemente su alegato en el siguiente argumento:

“Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuestos por los artículos 39, 41, 99, 116 de la Constitución Política Federal y artículos 24, 26, 99 C correlativos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación de Carácter Federal y de aplicación obligatoria por jerarquía constitucional en vigor, así como los artículos 3, 4 fracción III, 8, 9, 10, 13, 14 y demás aplicable de la Ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, vengo en tiempo y forma a interponer el Juicio de Inconformidad e incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la elección extraordinaria celebrada para la renovación de ayuntamiento de Huazalingo Hidalgo, ...”

Respaldando lo anterior en el siguiente argumento: *“El fundamento para la apertura de los paquetes se basa en que la diferencia de votos entre el primero y segundo*

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

lugar en el resultado de la elección municipal es menor a la cantidad de votos nulos ya que la diferencia de entre el primer lugar y el segundo lugar es de 230 doscientos treinta votos y los votos nulos son de 305 trescientos cinco votos, lo que trae como consecuencia que no existe una certeza en la elección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 bis inciso B Que a la letra establece: “Que las leyes electorales no prevea hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes.....” De la Ley General de Sistemas de Medios de impugnación, y con relación a lo dispuesto en el artículo 295 párrafo 1 inciso D, fracción segunda, que a la letra establece: El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente Escrutinio y Computo: cuando el número de Votos Nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación, esto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

De lo anterior se desprende que el recurrente fundamenta su pretensión en leyes federales como lo son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, es de considerarse que la competencia es la facultad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

El artículo 3º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En estricto apego al numeral, podemos deducir que la referida ley es de aplicación exclusiva para los órganos de la federación, como lo son el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral de la Federación y el Congreso de la Unión por lo que a su vez el numeral 1º y 3º de la Ley Electoral para el estado de Hidalgo establecen:

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 3

La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de Hidalgo, quienes serán responsables de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones; contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Teniendo así que, el ámbito de validez de la misma corresponde en el estado de Hidalgo, a sus distintos órganos

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

electorales, incluido este Tribunal Colegiado, haciéndose valer la soberanía que nos confiere el la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, el apartado 1, inciso b) del artículo 21 bis, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral reglamenta:

Artículo 21 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

Por su parte, artículo 242, de la Ley Electoral para el estado, prevé:

Artículo 242

El Consejo Municipal Electoral, iniciada la sesión practicará el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos, realizando en su orden las operaciones siguientes:

I.- Se extraerá del sobre electoral, el original del acta única de la jornada electoral, procediéndose a computar la votación de cada una de las casillas. **En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;**

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

Del contenido del mencionado precepto legal se colige que la apertura de paquetes electorales en el estado de Hidalgo, sólo es posible en los dos casos regulados expresamente en la ley citada, siendo este presupuesto diferente al relativo a que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las planillas ubicadas en el primero y segundo lugar de la votación; como lo contempla el apartado 1 del artículo 295, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose del cómputo distrital de la votación para diputados federales, que evidentemente es un supuesto diverso del que aquí nos ocupa.

Debe precisarse que, la apertura de paquetes electorales por parte de los órganos jurisdiccionales sólo se justifica en casos extraordinarios; mismos que se deben referir de manera particular, es decir, especificando en lo individual cada una de las casillas en la que se pretende aperturar el paquete electoral, refiriendo la causal en que se intenciona la petición, y que el inconforme omite en su escrito de cuenta, mencionando para ello, el escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas basando su pretensión en una causa general normada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto que en el caso, no se actualiza, ya que del análisis del medio impugnativo presentado por el recurrente, no se infiere que las la irregularidades esgrimidas sean susceptibles de aclararse mediante la diligencia de apertura de paquetes, por lo que ésta carecería de materia.

INCIDENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 242, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad, en relación con los principios rectores de la materia electoral, la apertura de paquetes electorales que tenga como finalidad la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, debe ser una diligencia excepcional cuando se actualice alguno de los casos expresamente previstos en la ley, ello en virtud de que sólo así se garantiza uno de los principios básicos en que se sustenta el sistema democrático del país, relativo a que deben ser los propios ciudadanos quienes reciban y cuenten los votos de una elección y quienes fueron preparados previamente por el Instituto Estatal Electoral, que tiende a garantizar a los mismos, la celebración de elecciones libres, ciertas y transparentes, y así garantizar la voluntad del electorado.

En ese sentido, y de acuerdo con los principios rectores en materia electoral, la Ley Electoral del Estado, establece un procedimiento compuesto por varias etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles, que aseguren, de manera clara y transparente, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, de acuerdo con el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado, consiste en lo siguiente:

I.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas electorales sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales o una cruz con tinta; el total se anotará en el apartado respectivo del acta única de la jornada electoral correspondiente a cada elección;

II.- Se abrirá la urna de la elección de que se trate;

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

III.- Se comprobará si el número de boletas depositadas en ella corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador irá contando en la lista nominal de electores el número de los ciudadanos que votaron. El resultado de estas operaciones se consignará en el acta única de la jornada electoral en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo;

IV.- Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;

V.- A continuación, tomando una por una las boletas, el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los partidos políticos en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador, quien irá agrupando las boletas que correspondan a cada uno de los partidos políticos, las de los candidatos no registrados y las que tengan cruzados dos o más círculos de partido o ninguno; y

VI.- Posteriormente se realizará la suma de los votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

En ese punto, es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el consejo que corresponda efectúe el cómputo respectivo, se encuentre con algunas hipótesis que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, los artículos enumerados del 237 al 243 de la Ley Electoral prevén para cada caso de elección a que se refieren, una serie de pasos a cumplir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Ahora bien relativo al cómputo municipal, en el artículo 242, de la Ley Estatal Electoral, prevé el procedimiento a cargo del consejo municipal que comprende lo siguiente:

I.- Se extraerá del sobre electoral, el original del acta única de la jornada electoral, procediéndose a computar la votación de cada una de las casillas. En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

INCIDENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS

II.- Levantará el acta de cómputo con las copias necesarias, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, los resultados de cómputo, los incidentes y en su caso los escritos de protesta, los recursos interpuestos y las pruebas que se presenten, absteniéndose de opinar o resolver sobre ellos;

III.- Al término del cómputo, se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección;

IV.- Al concluir la sesión de cómputo, en los plazos que fije la Ley Estatal de Medios de Impugnación y en los términos de esta Ley recibirá los recursos de inconformidad interpuestos y las pruebas que se presenten; y

V.- Los paquetes y sobres electorales de las casillas a que se refiere el artículo 221 inciso C fracción II de esta Ley, los entregará al Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes, en original y copia, que contengan el acta de cómputo municipal, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de sesión de cómputo del consejo municipal, los recursos interpuestos, escritos de protesta, pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original lo entregará al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para su resolución y la copia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de Ley.

De lo anterior es dable destacar, que el supuesto para la apertura de paquetes electorales a fin de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo es exclusivamente el siguiente:

En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

Respecto de ésta hipótesis, es necesario aclarar lo que debe entenderse por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo. Al efecto, debe tomarse en cuenta la naturaleza del sistema democrático, que privilegia la celebración de la elección por los propios ciudadanos, quienes reciben y cuentan los votos recibidos en las casillas que ellos mismos instalan, cuyo principio rector se salvaguarda a través de diversos dispositivos legales de los que se deriva la excepcionalidad de la celebración de nuevos cómputos por parte de la autoridad administrativa electoral o jurisdiccional.

Lo anterior, conduce a considerar que el concepto “**error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados**”, que contiene el artículo 242, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, debe interpretarse de una manera limitativa, de tal manera que no cualquier error propicie la realización de nuevos cómputos, sino que, en todo caso, deben reputarse como tales aquellas inconsistencias que afecten directamente la certeza de la votación, esto es, se deben circunscribir a errores o discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes:

a) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;

b) Total de boletas extraídas de la urna; y,

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

c) Votación total emitida.

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas, mediante los instrumentos diseñados por la ley para garantizarla, tales como el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

Por otra parte, tomando en cuenta, que lo evidente es lo perceptible a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales, y que la legislación electoral otorga a los actores políticos el derecho de contar oportunamente con las actas que se generen con motivo de una elección, tal como lo dispone el artículo 189, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, tanto como, el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que le otorga la fracción II, del artículo 32 de la ley en comento; es dable estimar que los partidos políticos en las sesiones de cómputo correspondientes, ante una omisión de la propia autoridad que no lo hubiere advertido oficiosamente, tienen el deber de hacer notar al órgano administrativo electoral que corresponda, la existencia de los errores evidentes en los rubros fundamentales que afecten de manera determinante la certeza de la votación, que ellos mismos hubieren advertido; a fin de, por una parte impedir que opere en su perjuicio el principio de definitividad de los actos electorales, y por otra, de

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

prevenir la actualización de una posible causa de nulidad de votación prevista en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al permitir que la autoridad electoral de manera inmediata esté en posibilidad de determinar la pertinencia de realizar un nuevo cómputo para dar certeza al resultado de la votación; máxime si se considera, que el artículo 27, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, establece plazos brevísimos para la resolución de los medios de impugnación en la posterior instancia jurisdiccional.

Una vez que el consejo haya verificado la existencia de alguna inconsistencia entre los rubros contenidos en el acta, a fin de subsanarla, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores, que constituyen una fuente de información, en la que los consejos respectivos pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un error evidente que llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Al respecto, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos tienen doble función a saber: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral y b) proteger su propio interés; por lo cual, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Conforme con lo anterior, se arriba a la consideración de que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24 y 25 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y de los artículos 32 fracción II, 189, 217, 218 y 242 de la Ley Electoral de esta entidad federativa; acorde con los principios de definitividad, legalidad y certeza de los actos electorales y de respeto al derecho de los ciudadanos de recibir, escrutar y contar los votos de una elección, permite concluir que la pretensión de apertura de paquetes electorales por parte de los actores políticos, sólo procede en los casos de excepción que expresamente establece la ley, a saber, que los resultados de la votación sean cuestionados por evidenciar presuntos errores aritméticos o notorias alteraciones en el texto de los datos asentados; salvo los casos, en que de las actuaciones jurisdiccionales se advierta la imperiosa e ineludible necesidad de realizar un nuevo cómputo en salvaguarda de los principios fundamentales de la elección de legalidad, transparencia y certeza que deben imperar en todo proceso electoral.

INCIDENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS

En términos precisos debe decirse que la apertura de paquetes para realizar un nuevo cómputo y escrutinio de la votación en ella recibida, es un acto de naturaleza extraordinaria que procede únicamente bajo circunstancias especiales, pues el hacerlo bajo alguna solicitud contraria a las hipótesis previstas en la ley, contravendría el principio constitucional consistente en la ciudadanización de las elecciones, lo que significa que sean los ciudadanos los que reciban y cuenten la votación, pues además implicaría un acto de desconfianza a las labores de éstos, quienes lo hacen sin percibir ninguna remuneración económica y con la única intención de contribuir con la consolidación democrática del país.

Al respecto resulta pertinente el criterio conformado por el Tribunal Electoral de la Federación, a través de la jurisprudencia que se transcribe:

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo — como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes

INCIDENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS

electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211-212.

Así pues, es dable concluir que no existe relación de jerarquía entre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Electoral de Hidalgo, que obligue a este órgano jurisdiccional a aplicar el apartado 1, del artículo 295, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el apartado 1, inciso b) del artículo 21 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como fundamento jurídico de un incidente para la apertura de paquetes electorales en la resolución de un medio de impugnación derivado de una elección extraordinaria municipal; ya que es inconcuso que se está en presencia de legislaciones con ámbitos de competencia distintos, pues la

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

legislación electoral de Hidalgo, reglamenta las normas constitucionales relativas, entre otras, a la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos -fracción IV, del artículo 2º de la ley Electoral de Hidalgo- mientras que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo propio en su ámbito de competencia, de ahí la conclusión de que no existe una relación jerárquica o de subordinación, de la legislación electoral local respecto de los Códigos sustantivo y adjetivo federal de la materia, así como tampoco existe la supletoriedad de la legislación federal electoral en relación a la legislación local en materia electoral.

Ante tales circunstancias, resulta inobjetable la improcedencia de la pretensión planteada, pues en ninguna de las causas legales de la nulidad de votación recibida en casillas esta recogida, como hipótesis, la relativa a los votos nulos.

Así, debe considerarse que el voto nulo es una expresión democrática más, no una causa que amerite apertura de paquetes por ello al no existir, en la especie, pruebas que hagan ni siquiera presumiblemente suponer que fueron indebidamente anulados, y ser un fenómeno nacional el aumento en los votos nulos como se advierte de los siguientes datos del Instituto Federal Electoral:

Votos nulos a nivel federal en 2003: 3.64%; votos nulos en 2006: 2.14%; votos nulos en 2009: 5.39%.

Votos nulos a nivel local en 2003: 0.11%; votos nulos en 2006: 2.53%; votos nulos en 2009: 4.13%.

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

Como se observa, no se demostró el dicho del actor relativo a la indebida anulación o calificación de los votos validos como los nulos; por ello los votos nulos, que hoy reclama el recurrente, obedecen a una decisión ciudadana valida y no a un mal escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo que hace improcedente la petición del recurrente.

En este contexto deviene improcedente el incidente promovido por el actor, que hace valer una pretensión normada por leyes de la federación, en una elección municipal, y que al mismo tiempo intenta por una causal de tipo general, cuando en las leyes del estado aplicables a la materia electoral, existe solo una causal para la posible apertura de paquetes electorales para su escrutinio y cómputo y que las circunstancias de esta se especifiquen en cada casilla, motivo por el cual se considera improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es infundado el incidente “de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo” derivado el juicio de inconformidad JIN-26-CPH-003/2009, JIN-26-CONVERGENCIA-004/2009 y JIN-26-PSD-005/2009 acumulados, promovido por Guilibaldo Mendoza Hernández, representante suplente de la Coalición “Primero Hidalgo”, Miguel Ortíz Martínez, representante propietario del Partido Convergencia y por Gabriela Toscano Sánchez representante

**INCIDENTE DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD JIN-26-CPH-003/2009 Y ACUMULADOS**

propietaria del Partido Socialdemócrata, todos ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo.

SEGUNDO.- Notifíquese, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió y firmó el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Fabián Hernández García, actuando con Secretario de Acuerdos Alfonso Verduzco Hernández, quien autentica y da fe.